

COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS



Organización de las Naciones
Unidas para la Alimentación
y la Agricultura



Organización
Mundial de la Salud

Viale delle Terme di Caracalla, 00153 Roma, Italia - Tel: (+39) 06 57051 - Correo electrónico: codex@fao.org - www.codexalimentarius.org

Tema 6 del Programa

FL/44 CRD/21

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMITÉ DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS

Cuadragésima cuarta reunión

Asunción, Paraguay 16-20 de octubre de 2017

ANTEPROYECTO DE ORIENTACIÓN PARA EL ETIQUETADO DE ENVASES ALIMENTARIOS NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

(Preparado por la India)

1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN:** [Estas Directrices] / [Esta norma] [se aplican] / [se aplica] al etiquetado envases alimentarios no destinados a la venta al por menor que no tienen como intención venderse directamente al consumidor¹, incluyendo la información proporcionada en los documentos físicos/digitales de acompañamiento, o por otros medios, y la presentación de los mismos.
2. **PROPÓSITO:** El propósito de [estas Directrices] / [esta norma] es facilitar requisitos armonizados de etiquetado apropiados para envases alimentarios no destinados a la venta al por menor, con el propósito de evitar obstáculos para el comercio internacional de tales envases y promover prácticas equitativas de comercio. [Estas Directrices] / [Esta norma] reseñan/reseña la información que debe estar en la etiqueta y cuál información, aunque no se requiera en la etiqueta, tiene que ser proveída con un envase no destinado a la venta al por menor. [El documento orientará a las autoridades nacionales competentes en establecer requisitos apropiados de etiquetado para envases alimentarios no destinados a la venta al por menor y la manera en que la información pertinente se hace disponible].
3. **DEFINICIÓN DE TÉRMINOS:** Para el propósito de [estas Directrices] / [esta norma], se aplican las definiciones pertinentes de la *Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* (CODEX STAN 1-1985). Además, los siguientes términos tendrán el significado definido a continuación:

“**Negocio**” significa cualquier empresa llevando a cabo cualquiera de las actividades relacionadas con cualquier fase de la producción, (**excluyendo producción primaria**) procesamiento, empaquetado y distribución (incluyendo el comercio) de alimentos¹

“**Envase no destinado a la venta al por menor**”: significa cualquier envase¹ que no tiene como intención ser ofrecido para su venta directa al consumidor¹. El alimento¹ en tales envases es del mismo tipo, esté o no preenvasado¹, y tiene como intención operaciones comerciales adicionales y/o actividades de procesamiento.
4. **PRINCIPIOS GENERALES:** Los siguientes principios generales se aplican a los envases no destinados a la venta al por menor:
 - 4.1 Los principios generales establecidos en la **Sección 3 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados** (CODEX STAN 1-1985) se aplican [*mutatis mutandis*] / [igualmente, como fuera apropiado] al etiquetado de envases alimentarios no destinados a la venta al por menor.

¹ Tal como se define en la *Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* (CODEX STAN 1-1985)

- 4.2** Los requisitos de etiquetado y los mismos envases alimentarios no destinados a la venta al por menor debe diferenciarse claramente de los requisitos de etiquetado y de los envases para alimentos preenvasados¹ respectivamente.
- 4.3** La etiqueta junto con los documentos de acompañamiento de los envases no destinados a la venta al por menor proporcionan información pertinente que permite cumplir con el etiquetado de alimentos destinados para venta al consumidor.
- 4.4** Los requisitos de etiquetado para los envases no destinados a la venta al por menor deben establecerse teniendo en cuenta los requisitos de información y las capacidades de implementarlos de las partes interesadas pertinentes (empresas y autoridades competentes).
- 4.5** Cuando fuera apropiado, los requisitos de información respecto a los envases alimentarios no destinados a la venta al por menor pueden cumplirse a través de otros medios apropiados aparte de la etiqueta (incluyendo documentos de acompañamiento u otras prácticas innovadoras aceptables a nivel global, por ejemplo, la transferencia electrónica de información), como fuera permitido por la autoridad competente del país en el que se vende.
- 5. REQUISITOS DE INFORMACIÓN EN LA ETIQUETA:** La mínima información obligatoria siguiente aparecerá en la etiqueta de los envases alimentarios no destinados a la venta al por menor:
- 5.1 El nombre del alimento**
- 5.1.1** El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento y, normalmente, deberá ser específico y no genérico.
- 5.1.1.1** Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en una norma del Codex, deberá utilizarse por lo menos uno de estos nombres.
- 5.1.1.2** En otros casos, deberá utilizarse el nombre prescrito por la legislación nacional.
- 5.1.1.3** Cuando no se disponga de tales nombres, se utilizará un nombre común o usual consagrado por el uso corriente como término descriptivo apropiado, que no induzca a error o engaño en el país donde se tiene como intención vender el alimento.
- 5.1.1.4** Se podrá emplear un nombre "acuñado", "de fantasía" o "de fábrica", o una "marca registrada", siempre que vaya acompañado de uno de los nombres indicados en las Subsecciones 5.1.1.1 a 5.1.1.3.
- 5.1.2** En la etiqueta, junto al nombre del alimento o muy cerca del mismo, aparecerá información específica relacionada con **la naturaleza y la condición física del procesamiento-alimento y el tratamiento** al que se ha sometido; por ejemplo, deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado.
- 5.2 [Alimentos alergénicos²]**
- 5.3 Contenidos netos:**
- 5.3.1** El contenido neto³ deberá ser declarado o sea en el Sistema métrico (El Sistema Internacional de Unidades, SI) o en el sistema de pesos *avoirdupois* o en ambos sistemas de medidas tal como fuera requerido por las autoridades competentes en el país en que se tiene como intención vender el alimento. Esta declaración deberá realizarse de la siguiente manera:
- (a) para los alimentos líquidos, en peso o volumen;
 - (b) para los alimentos sólidos, en peso;
 - (c) para los alimentos semisólidos o viscosos, en peso o volumen;
- 5.4 Identificación del lote**
- 5.4.1** El envase debe proporcionar suficiente información para identificar el lote de producción y, de no incluirse en el marcado del lote, **la fábrica de producción**/el sitio de producción.
- 5.5 [Marcado de la fecha ²]**

² Información a ser proveída en concordancia con las orientaciones en la sección pertinente de la *Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* (CODEX STAN 1-1985)

³ La declaración del contenido neto representa la cantidad en el momento del envasado y está sujeta a ser cumplida por referencia a un sistema de control de calidad promedio.

5.5.1 [Si no está determinado de otra manera en una norma individual del Codex, regirá el siguiente marcado de la fecha, sitio de producción a menos que proceda aplicar la cláusula 5.5.1 (vii):

- (i) Cuando un alimento debe ser consumido antes de una fecha determinada para garantizar su inocuidad...y calidad, se declarará la “Fecha límite de utilización” o “Fecha de caducidad”⁴.
- (ii) Cuando no se requiera una “Fecha límite de utilización” o “Fecha de caducidad”, se declarará⁴ “Consumir preferentemente antes de” o la “Fecha límite de mejor calidad”.
- (iii) La indicación de la fecha deberá realizarse como sigue:
 - En los productos que tengan una duración no superior a tres meses, se deberán declarar el día, el mes y, además, el año cuando las autoridades competentes lo ordenen.
 - En los productos con una duración de más de tres meses se deberán declarar como mínimo el mes y el año.
- (iv) La fecha deberá ir precedida de las palabras:
 - “Consumir antes del <insertar la fecha>” o “Fecha de caducidad <insertar la fecha>” según corresponda cuando se indica el día; o
 - “Utilizar antes del final de <insertar la fecha>” o “Fecha de caducidad <insertar la fecha>” o “Consumir preferentemente antes de <insertar la fecha>”; o “Mejor calidad antes de <insertar la fecha>” según corresponda en otros casos.
- (v) Las palabras referidas en el párrafo (iv) deberán ir acompañadas por:
 - la fecha misma; o
 - una referencia al lugar donde aparece la fecha.
- (vi) El día y el año deberán declararse con números no codificados expresando el año con dos o cuatro dígitos y el mes deberá declararse con letras, caracteres o números. Cuando solo se utilicen números para declarar la fecha o cuando el año solo se exprese con dos dígitos, la autoridad competente determinará si se deberá dar la secuencia de día, mes y año con abreviaturas adecuadas que acompañen el marcado de fecha (ejemplo: DD/MM/AAAA o AAAA/DD/MM).
- (vii) No obstante lo prescrito en las disposiciones 5.5.1 (i) y 5.5.1 (ii), no se requerirá una marca de fecha para un alimento si se aplican uno o más de los siguientes criterios:
 1. Cuando no se vea comprometida la inocuidad y la calidad no se deteriore debido a la naturaleza conservante del alimento, que no permite el crecimiento microbiano (por ejemplo, el alcohol, la sal, la acidez y la poca actividad de agua) bajo determinadas condiciones de almacenamiento;
 2. cuando el deterioro sea evidente para el consumidor;
 3. cuando el alimento no haya perdido sus principales características ni su calidad organoléptica;
 4. cuando el alimento esté destinado a ser consumido dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación.

Por ejemplo, los siguientes alimentos:

- frutas y hortalizas frescas, incluidos los tubérculos, que no hayan sido pelados, cortados o tratados de otra forma análoga;
- vinos, vinos de licor, vinos espumosos, vinos aromatizados, vinos de frutas y vinos espumosos de fruta;
- bebidas alcohólicas que contengan el 10 % o más de alcohol por volumen;
- productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consumen por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación;
- vinagre;
- sal de calidad alimentaria no yodada;

⁴ Se debería dar consideración a otros textos del Codex.

- azúcar sólido no enriquecido;
- productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y/o coloreados;
- goma de mascar.

En estos casos, se podrá proporcionar la “Fecha de fabricación” o la “Fecha de envasado”.

(viii) Se podrá utilizar una “Fecha de fabricación” o una “Fecha de envasado” en combinación con la cláusula 5.5.1 (i) o (ii). Deberá ir precedida por las palabras “Fecha de fabricación” o “Fecha de envasado”, según corresponda, y utilizar el formato previsto en la cláusula 5.5.1 (vi).

5.5.2 Cualesquiera condiciones especiales necesarias para la conservación del alimento, cuando estas se requieran para contribuir a la integridad del alimento, y en caso de utilizarse una marca de fecha, la validez de la fecha dependerá del cumplimiento de estas condiciones]

5.6 Declaración para la identificación de un contenedor no comercial

Los envases alimentarios no destinados a la venta al por menor portarán una declaración indicando que el alimento no está destinado a ser vendido directamente al consumidor o para identificarlo claramente como un envase no destinado a la venta al por menor a no ser que se aplique la Sección 6.2. Ejemplos de tales declaraciones son:

“NO PARA VENTA AL CONSUMIDOR”

“ENVASE NO DESTINADO A LA VENTA AL POR MENOR - NO PARA VENTA DIRECTA AL CONSUMIDOR”

“NO PARA VENTA DIRECTA AL CONSUMIDOR”.

5.7 Nombre y dirección del fabricante, empacador, distribuidor, importador, exportador o vendedor del alimento, etc. (Número de aprobación de los establecimientos, cuando proceda).

5.8 No obstante lo anterior en la presente Sección de Requisitos de Información en la Etiqueta, y de ser permitido por la autoridad competente del país en el que se vende, una marca de identificación podría reemplazar la información de la etiqueta excepto el nombre del producto (Sección 5.1), ingredientes de hipersensibilidad (Sección 5.2) y la declaración que es un envase no destinado a la venta al por menor (Sección 5.6), con tal que tal marca sea claramente identificable con los documentos de acompañamiento u otros medios de intercambio de información donde se facilitará toda esa información.

6. REQUISITOS DE INFORMACIÓN POR MEDIOS DIFERENTES DE ETIQUETA

6.1 La siguiente información obligatoria adicional, si no se proporciona en la etiqueta, se proporcionará en los documentos de acompañamiento o a través de otros medios apropiados (por ejemplo, electrónicamente entre empresas), siempre que dichos documentos o información sean efectivamente trazables a los alimentos en un envase no destinado a la venta al por menor:

- Lista de Ingredientes² según sea apropiado
- Alimentos irradiados - una declaración escrita indicativa de que el alimento o su ingrediente, como fuera el caso, ha sido tratado con radiación ionizante.
- Información necesaria para cumplir con los requisitos de etiquetado obligatorios para alimentos preenvasados en que los alimentos en el envase no destinado a la venta al por menor se utilizarán o envasarán. Por ejemplo, país de origen², información de nutrición, etc.
- [Cualquier otra información requerida por el país importador como la Certificación Halal, Certificación Kosher, logotipo vegetariano/no vegetariano, etc.]

6.2 ~~6.2~~ En caso de alimentos sueltos/sin envasar en camiones cisterna, barcasas o contenedores similares que no son susceptibles de poseer una etiqueta y no son probables de ser confundidos con los envases para la venta directa a los consumidores, la información de etiquetado puede ser exclusivamente proporcionada en los documentos de acompañamiento o intercambiada a través de otros medios según lo acordado entre las autoridades competentes, siempre y cuando la identidad de estos contenedores sea rastreadable sin ambigüedades en los documentos de acompañamiento

~~6.3~~ **6.2 Otra información:** Información adicional puede ser transmitida a través de documentos de apoyo o medios distintos al etiquetado del envase no destinados a la venta al por menor (por ejemplo, electrónicamente entre empresas).

7. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

7.1 General

- 7.1.1 Las etiquetas de los envases alimentarios no destinados a la venta al por menor se aplicarán de tal manera que no se separen del envase.
- 7.1.2 Las declaraciones que deben figurar en la etiqueta debido a [estas Directrices] / [esta norma] o cualesquiera otras Normas del Codex deberán ser claras, destacadas, fácilmente legibles e indelebles.
- 7.1.3 Cuando el envase esté cubierto por una envoltura, en ésta deberá figurar toda la información necesaria, o la etiqueta aplicada al envase deberá poder leerse fácilmente a través de la envoltura exterior o no deberá estar oscurecida por ésta.
- 7.1.4 El nombre de los alimentos (Sección 5.1), la declaración de identificación del envase no destinado a la venta al por menor (Sección 5.6) y la marca de identificación (Sección 5.8), cuando se utiliza, aparecerá en un lugar prominente y en el mismo campo de visión.

7.2 Idioma

- ~~7.2.1~~ Si el idioma en el etiquetado original no es aceptable para la autoridad competente del país en el que se vende el producto, una traducción **oficial** de la información ~~en el etiquetado debe ofrecerse~~ en el idioma requerido deberá proveerse en forma de un nuevo etiquetado, una etiqueta, complementaria y/o en los documentos de acompañamiento, ~~si cumple los requisitos del país en el que se vende el producto.~~
- 7.2.2 La información proporcionada a través de la traducción en el idioma requerido deberá reflejar totalmente y con exactitud la información que figura en la etiqueta original.